

precario al antiguo dueño, el cual solía ser un pequeño propietario que, necesitado de protección, se «recomendaba» á uno más poderoso que él, al mismo tiempo que le daba su tierra. En esta clase de operaciones, la recomendación y la constitución del precario y beneficio, que son dos actos sociales distintos, se verifican juntos y de esta manera acabarán por confundirse.

El rey, que es el mayor propietario laico del reino, ¿cede también tierras en beneficio? Es posible que ciertas partes de una hacienda del fisco hayan sido á veces dadas á particulares para que las hicieran producir; pero tales concesiones que recaen en pequeños territorios no tienen ninguna importancia. Las donaciones de haciendas que hace el rey después de la conquista confieren siempre la plena propiedad; mas es indudable que en algunos casos los hijos de un rey recobran los bienes por su padre cedidos, siendo casi regla general, cuando los impetrantes se mostraban ingratos y se rebelaban, transmitir á otros más fieles las haciendas que les habían sido dadas. Y sucedía también que los reyes, por virtud de la necesidad en que se veían de dar siempre, despojaban á leudes que habían cumplido sus deberes. Los que de esta manera se veían desposeídos reclamaban violentamente y los reyes creyeron que era de buena política satisfacer estas reclamaciones; por esto Gontrán y Childeberto, en el pacto que en 587 firmaron en Andelot, prometieron restituir á los leudes los bienes recibidos del fisco que éstos poseían con anterioridad á la muerte de Clotario I acaecida en 561, y de un modo general, como hemos visto, declararon irrevocables las donaciones que habían hecho á las iglesias ó á los fieles. Análogas promesas hizo Clotario II en su *preceptio*: «Todas las donaciones hechas por nuestros predecesores á las iglesias, á clérigos y á laicos han de subsistir siempre;» y por el edicto de 16 de octubre de 614 se obligó á restituir todos los antiguos bienes del fisco que sus poseedores pudieran haber perdido durante la guerra civil. Estas mismas estipulaciones, sin embargo, nos demuestran que la propiedad de las tierras recibidas del fisco era menos segura que la de las adquiridas por herencia ó por compra: en caso de rebelión ó de sentencia que decretara la confiscación, las primeras eran desde luego confiscadas, salvándose á menudo las segundas. No se puede llamar beneficios á las tierras dadas por el rey, puesto que la cesión se hacía en plena propiedad; pero algo tenían del beneficio bajo ciertos conceptos.

He aquí otros modos de adquirir que se parecen más á la especie beneficiar.

Los funcionarios reales, como hemos dicho, no percibían sueldo alguno, pero el rey concedía á los funcionarios del palacio, mientras durara el empleo ó para toda la vida, el usufructo de haciendas en las inmediaciones de los palacios reales, y á los duques y á los condes el de las *villa* situadas en su ducado ó condado; en caso de muerte ó destitución del beneficiario, el rey recobraba estos bienes. Y aun aconteció que las mismas haciendas estuviesen siempre anejas á una función y fuesen poseídas por los funcionarios que en desempeño de esta se sucedían: la *villa* de Lagny, por ejemplo, fué sucesivamente ocupada por los mayordomos del palacio Ebroín, Waratón y Gislemar. De suerte que nos hallamos en presencia de una especie de beneficio

poseído por los funcionarios. Muy pronto, sin embargo, y á consecuencia de una nueva evolución, el rey creará verdaderos beneficios reales.

El fisco se empobrecía á causa de las múltiples y reiteradas concesiones de tierras en plena propiedad, no bastando las confiscaciones, por muy numerosas que fuesen, á reparar las pérdidas. Al rey apenas le quedaban bienes que dar, precisamente cuando, en medio de las guerras civiles, necesitaba procurarse partidarios. Al comenzar la familia de los Pepinos su ambiciosa carrera, quiso, á su vez, comprar la adhesión de hombres libres mediante concesiones de tierras; mas como no tenía cantidad suficiente de ellas, apoderóse de las de la Iglesia y distribuyó los bienes eclesiásticos entre los guerreros (1): mas como los bienes de la Iglesia eran inalienables, no podían ser dados en plena propiedad y por esto conservó aquélla el dominio emitenente de las tierras por el rey cedidas y de las cuales los guerreros fueron simples poseedores pagando por ellas á la Iglesia un censo. Posteriormente, en 779, por virtud de la capitular de Heristal, Carlomagno exigió que los poseedores pagaran á la Iglesia, además del censo, los *diezmos* y las *nonas*, los diezmos como todos los fieles, y las nonas, ó sea la novena parte de la renta restante, en señal de la superior propiedad de la Iglesia. A ésta revertían á la muerte del señor los bienes cedidos, á menos de que el rey otorgara una nueva concesión al hijo del difunto. Estos bienes dados por el rey á expensas de la Iglesia fueron asimilados á precarios eclesiásticos y constituyen verdaderos beneficios.

Sucedió andando el tiempo que, por una especie de asimilación y á consecuencia de la influencia recíproca de las costumbres (lo cual es uno de los fenómenos característicos de aquel tiempo), los bienes dados por el rey, tomándolos de sus propias tierras, lo fueron en las mismas condiciones que los bienes eclesiásticos por él cedidos: el soberano sólo da por durante la vida del impetrante; más aún, como en este caso el donador ya no es una iglesia, personalidad abstracta que nunca muere, sino el rey, personalidad concreta, cesa también la donación á la muerte del donador. En ambos casos se requiere una renovación; el nuevo rey confirma la cesión de la tierra hecha por su predecesor, ó el hijo del beneficiario obtiene del rey la confirmación del beneficio dado á su padre, creándose de este modo el beneficio real que aparece en el siglo VIII, al final de la época merovingia.

Hemos visto que la recomendación, por un lado, y por otro la otorgación de beneficios establecen relaciones particulares entre personas. Pues bien, estos dos factores reunidos contribuirán á producir, á fines de la época carolingia, el régimen feudal. Otro carácter de este régimen es que veremos pasar á manos de particulares los derechos del Estado, justicia, impuestos, servicio militar. Esta evolución se anuncia ya desde la época merovingia: los grandes propietarios tienen jurisdicción sobre los siervos, los lides y los colonos semi libres que habitan en sus dominios y que se cuentan á veces por varios centenares y hasta por un millar y más; pero el Estado ha conservado algunos derechos y cas-

(1) Carlos Martel es quien inaugurará esta política, según veremos más adelante, libro III, capítulo I, párrafo 3.º

tiga los crímenes del terrazguero no reprimidos por el señor, y protege contra éste á los colonos, pudiendo el funcionario real penetrar en las haciendas, administrando en ellas justicia, percibiendo impuestos, convocando á los hombres libres sometidos al servicio del ejército, y exigiendo el heribán á aquellos que no obedecen á esta convocación.

Pero como el funcionario real abusaba con frecuencia de su poder (1), los propietarios se quejaron al rey, el cual, atendiendo sus reclamaciones, les dió un diploma de «inmunidad» que prohibía á los funcionarios entrar en sus dominios; y esta inmunidad es el tercer factor de la formación del régimen feudal.

La palabra inmunidad tuvo en un principio un significado muy restringido: los reyes concedían á alguna gran heredad la exención de los impuestos del Estado, y entonces la heredad se denominaba *immunis*; mas como el impuesto tendía á desaparecer, y por ende casi nada habría significado en los siglos VII y VIII aquel favor, el diploma de inmunidad tuvo en esta época muy distinto alcance. Por virtud del mismo se impedía la entrada en el territorio privilegiado al conde ó á sus subordinados, los cuales no podían alojarse en él ni percibir ningún impuesto ó tributo público, ni obligar á sus hombres á reunirse con el ejército real, ni exigir á los recalcitrantes el heribán, ni fallar procesos, ni tomar fiadores, *fidejussores*, que garantizaran la comparecencia de los culpables ante la justicia, ni recaudar el *fredus*, ó sea la parte de la composición correspondiente al Estado.

¿Hemos de deducir de esto que el gran propietario que ha obtenido semejante diploma recauda el impuesto para el rey enviando su producto al tesoro público; que conduce á los hombres libres de su tierra al ejército real; que obliga á los culpables á comparecer ante el tribunal público que funciona independientemente de la inmunidad? Así lo han afirmado algunos con gran empeño, sosteniendo que no quedó suprimido ningún derecho de regalía, sino que simplemente estos derechos eran ejercidos por el propietario en vez de serlo por el funcionario real. Es posible que así fuera en un principio, y seguramente el propietario, bien personalmente, bien por medio de un delegado (el «encomendado» para las tierras abaciales y el «vidamo» para las episcopales), condujo siempre á sus hombres al ejército y aún los acaudilló en la batalla, á las órdenes del conde; pero seguramente también el propietario, desde un principio, se guardó el impuesto del Estado, primero sólo en ciertos territorios de inmunidad, en virtud de una cláusula especial del diploma, y muy pronto, por una extensión perfectamente natural, en todos los territorios que tenían aquel carácter, percibiendo, además del censo y de los múltiples impuestos de la heredad, lo que todavía quedaba de las *funciones publicae* sobre su propiedad, *capitatio humana* y *terrena*, derechos sobre los puestos de feria, derechos de mercado, *fredus* y heribán. Más adelante, no celebrando ya el conde audiencia en la heredad, el propietario somete á todos los hombres que en ella habitan á su tribunal privado, convirtiéndose en juez suyo y agregando á los derechos de jurisdicción patrimonial los derechos de regalía judiciales

que el conde ya no ejerce. Y poco á poco, el inmunita llega á atribuirse el conocimiento de todos los delitos cometidos en su propiedad, ora sean los culpables habitantes de la inmunidad, ora sean extraños á ella. El extraño que persigue á un habitante de la inmunidad está obligado á dirigirse al tribunal del propietario, pues los tribunales del Estado ya no son competentes más que en caso de crimen perpetrado por un habitante de la inmunidad fuera de la hacienda inmune, ó en los litigios civiles entre un habitante de la inmunidad y un extraño cuando el primero es demandante.

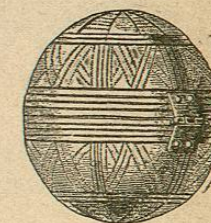
El rey sólo prohibía la entrada en la inmunidad á su funcionario; en cuanto á él, podía entrar siempre en ella para administrar justicia, exigir el derecho de albergue y de acarreo, y aun abocar las causas á su tribunal *in palatio*. Pero ¿cómo habría podido ejercer tales derechos en esos territorios cada vez más numerosos? En realidad, la hacienda que ha obtenido la inmunidad es independiente.

Algunas veces la inmunidad se extendía á un territorio perfectamente definido (2); pero con frecuencia, desde su origen, se otorgaba á todos los bienes en junto de una iglesia, de una abadía, de un propietario, y hasta se otorgó anticipadamente á las tierras que más adelante se habían de conceder al impetrante. De ello resultó que las propiedades de los inmunitas aumentaron de un modo considerable, especialmente las de los eclesiásticos, pues muchos particulares, para substraerse á la tiranía de un conde ávido, daban sus bienes á una iglesia que gozaba de inmunidad, recibiendo los luego de ella á título de beneficio.

Así se formaron en los siglos VII y VIII verdaderos islotes en los cuales el señor propietario disfruta de todos los derechos de regalía, bajo la soberanía vaga del rey; él es quien percibe el impuesto y quien administra justicia, y si bien no tiene todavía el derecho de guerra y sólo puede reclutar tropas para llevarlas al ejército real, siente ya tentaciones de emplear estas tropas contra sus vecinos ó para llevar á cabo particulares venganzas. Entonces empieza verdaderamente la confusión de la soberanía con la propiedad. Si semejantes heredades están muy diseminadas en ciertas regiones, en otras se encuentran bastante próximas unas de otras (3). En el valle superior del Meurthe, cinco abadías dibujan por su posición el centro y los brazos

(2) En el obispado de Estrasburgo, el rey Dagoberto comenzó por dar la inmunidad á las tierras que rodeaban á Rouffach, en la Alta Alsacia, y hasta la Revolución, este rincón de tierra se denominó el *Mundat superior*, en oposición al *Mundat inferior*, posesión de la abadía de Wissemburgo, que obtuvo muy tempranamente este privilegio. Más adelante, Carlomagno dió la inmunidad á otros bienes del obispado estrasburgués, á los situados en el valle del Brusche, y por virtud de nuevas concesiones extendióse aquélla á todas las posesiones del obispado.

(3) Frid. von Schulte, *Lehrbuch der deutschen Reichs- und Rechtsgeschichte*, sexta edición, Stuttgart, 1893, supone que una cuarta parte de las tierras del reino gozaba de la inmunidad. La cifra me parece exagerada.



Cajita de metal, formada por dos hemisferios unidos por una bisagra, procedente del cementerio franco de Spremlingen. (Museo de Maguncia.)

(1) Véase anteriormente, págs. 314 y 315.

de una cruz mística: Moyennoutier, Saint-Dié, Bonmoutier, Etival y Senones, todas las cuales obtienen la inmunidad y adquieren la propiedad de casi toda la región.

Pero la feudalidad, cuando estará constituida, no residirá por entero en la confusión de la propiedad y de la soberanía, sino que el señor feudal poseerá también derechos de regalía sobre tierras de las cuales no será propietario: por ejemplo, el obispo que es señor eclesiástico, no ejercerá su poder temporal solamente sobre las tierras pertenecientes á él ó á su obispado, sino que tendrá además derechos temporales sobre la diócesis que espiritualmente gobierna. Ya en la época merovingia, el rey cede á veces á particulares algunos derechos de regalía sobre tierras que no les pertenecen; así exi-



Fíbula de oro con adornos de filigrana y aplicaciones de vidrios y piedras de colores, procedente del cementerio franco de Sprenlingen, en el Hesse renano. (Museo de Maguncia.)

me á una abadía del pago del peaje en tal ó cual sitio ó en toda la extensión del reino por las mercancías que vende ó compra, y á veces cede á la abadía la misma posesión del peaje, de modo que ella y no el fisco es la que percibirá los derechos (1), con lo que un derecho de regalía se convertirá en derecho privado. El rey cede también á una iglesia ó á un particular los derechos de un taller monetario. Dagoberto otorga un día al obispo de Tours todos los impuestos recaudados en la ciudad; desde entonces el obispo los percibe para la iglesia, y muy pronto, como el conde está encargado de ingresar estos impuestos, el prelado pretende nombrar al conde y aquella ciudad tiende, por consiguiente, á convertirse en señorío eclesiástico. Semejantes concesiones son todavía raras en la época merovingia, pero con el tiempo se multiplicarán y de esta suerte, por benévolo abandono del rey, serán poseídos por particulares una porción de derechos que comúnmente pertenecen al Estado.

En resumen, el hecho principal de toda esta historia es la ruina y la descomposición del poder público. Los reyes merovingios, con muy pocas excepciones, no se elevaron á la idea abstracta del Estado; no comprendieron la realeza como una magistratura impersonal cuya misión es asegurar la disciplina general y procurar el bien de todos, sino que la consideraron como un patrimonio privado que se repartieron, habiendo sido esta una de las causas esenciales de la destrucción de la monarquía. Los funcionarios reales, así los del palacio como los del *pagus*, son verdaderamente servidores del rey y no del Estado; los impuestos no son la contribución de cada uno á los gastos generales, sino prestaciones debidas á la persona del soberano y cuyo producto va á llenar las arcas de éste; la justicia no es para el príncipe más que el medio de enriquecerse y de dañar á sus adversarios; y el ejército que el rey recluta no es del Estado, sino que es el ejército del

(1) Imbart de la Tour, *Des immunités commerciales accordées à l'Eglise, du VII^e au IX^e siècle*, en los «Etudes d'histoire du Moyen Age dédiées à Gabriel Monod», París, 1896.

monarca, con el cual éste ataca á sus enemigos dentro ó fuera del reino.

Las instituciones romanas que los Merovingios dejaron perecer no podían ciertamente ser salvadas en su integridad; pero esa dinastía no las substituyó con otras, pues de las instituciones y costumbres germánicas únicamente conservó el derecho consuetudinario de las relaciones personales, de hombre á hombre. Aquellos reyes, en vez de súbditos del Estado, tuvieron clientes, «fieles,» y en vez de monarcas, de jefes de Estado, fueron señores, jefes de clientela; y para formar y conservar esta clientela que constituía toda su fuerza durante las perpetuas guerras civiles, dieron en beneficio las tierras de la Iglesia y las suyas propias y concedieron derechos de regalía é inmunidades, prodigando las atribuciones del poder público. Pero llegó un momento en que ya no tuvieron nada que dar y entonces la monarquía merovingia acabó por una bancarrota. Durante este tiempo, el régimen de la relación personal practicado por la Iglesia y por los magnates al igual que por el rey, creaba en todos los ámbitos de la Galia grupos de personas y de territorios, comenzando á establecerse sobre la tierra, á incorporarse á ella y haciéndose real, concreta, sólida. Verificábase, pues, la transición entre la centralización romana y la poliarquía feudal, entre la vida general, de la que sólo quedaba un vago recuerdo, y la vida local de limitado horizonte, en donde se encerrará el hombre de la Edad media.

CAPITULO V

LA IGLESIA, LAS LETRAS, LAS ARTES (2)

I. El episcopado; los concilios.—II, El clero y los monjes.—III. El cristianismo y las costumbres paganas, la devoción popular.—IV. Las letras.—V. Las artes.

I.—El episcopado; los concilios

Ya hemos visto cuál había sido el papel que desempeñó la Iglesia en tiempo de las invasiones.

En medio de la desorganización del Estado romano y de la sociedad antigua, representó el orden y la tradición y apareció como la verdadera heredera del Imperio, que después de haberla perseguido había asegurado su poder, conservando de él, en mucha parte, el espíritu de gobierno, las instituciones y la acción enérgica y práctica. Las poblaciones se agruparon en torno de los obispos y les confiaron la defensa de sus intereses. Estos recuerdos subsistían, y cuando se organizó el

(2) FUENTES.—Los escritos históricos y hagiográficos de Gregorio de Tours reunidos en la edición Arndt y Krusch, 1885. Fortunato, edición Leo, 1881. *Epistole merovingicave*, 1892. *Passionis viteque sanctorum ævi merovingici*, edición Maassen, 1893. Estas diversas obras se han publicado en los «Monumenta Germanie historica,» serie en 4.^o Dom Bouquet, tomos II, III, IV. Le Blant, *Inscriptions chrétiennes de la Gaule*. Véase Molinier, *Les sources de l'histoire de France*, 1901, págs. 94 y siguientes.

OBRA DE CONSULTA.—Además de las obras de Waitz, Fustel de Coulanges, etc., Löning, *Geschichte der deutschen Kirchenrechts*, tomo II; *Das Kirchenrecht im Reiche der Merovinger*, 1878. Hanck, *Kirchengeschichte Deutschlands*, tomo I, segunda edición. Marignán, *Etudes sur la civilisation française*, tomo I; *La société mérovingienne*, tomo II; *Le culte des saints sous les Mérovingiens*, 1899. Lavisse, *La décadence mérovingienne; La foi et la*

Estado franco, nunca tuvieron los condes en las ciudades una autoridad comparable con la de los obispos, quienes, por otra parte, supieron inspirar á los bárbaros el respeto á su persona y á su misión social y trabajaron para debilitar y arruinar á los pueblos arrianos, debiéndoles á ellos los francos el imperio de la Galia.

Así se explica el lugar que entonces ocupa la Iglesia: ella es la que domina todos los elementos que se encuentran frente á frente en aquel mundo trastornado y en ella se concentra no sólo la vida religiosa, moral é intelectual, sino que también una buena parte de la social y política. Sin embargo de esto, siente la influencia del mundo brutal y grosero que la rodea, y á medida que avanzamos en la época merovingia, estas influencias exteriores la invaden con mayor fuerza y la desorganizan.

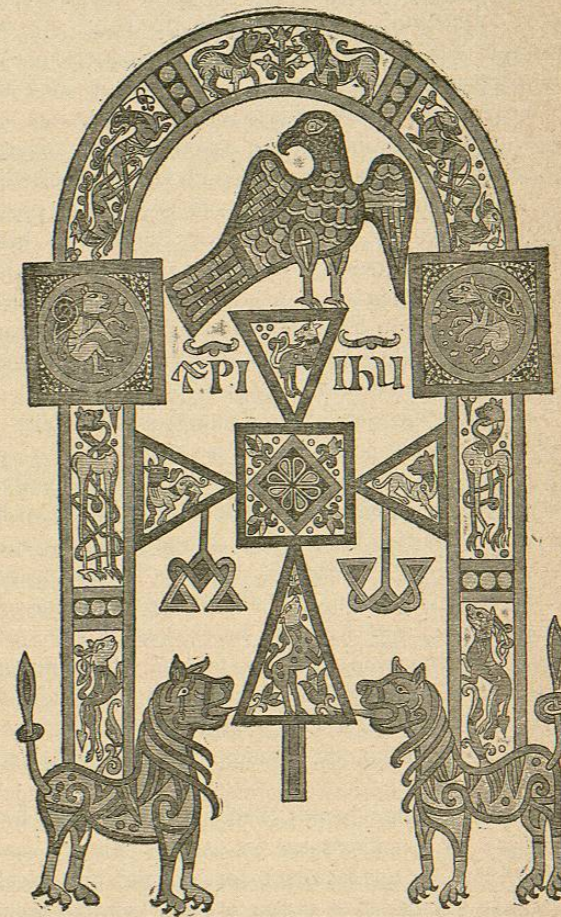
Las provincias eclesiásticas continúan amoldándose á las antiguas divisiones administrativas, como en los siglos IV y V, siendo raras veces infringida esta regla. Cuando Childeberto quiere crear en 540 un obispado en Melún, el metropolitano de Sens habla de apelar de ello ante el papa; cuando Sigeberto funda un obispado en Chateaudun en favor de uno de sus protegidos, el obispo de Chartres reclama, y en 573 los obispos reunidos en París protestan enérgicamente en una carta dirigida al rey; y aunque Sigeberto no cede, muerto él el obispado de Chateaudun desaparece. Ni siquiera los repartos del reino franco modifican la geografía eclesiástica ni las instituciones con ella enlazadas. Los nuevos obispados que aparecen en la época merovingia responden, por consiguiente, no á los caprichos de los reyes, sino á los progresos del cristianismo ó á las necesidades de la administración eclesiástica: tal sucede con los de Laón, Nevers, Maguelona, Carcasona, Elna, quizás Belley, etc.

La Iglesia franca afirma su unidad por medio de los concilios en donde se reúnen los obispos de diversas regiones. En 538, un concilio celebrado en Orleans recomienda á los metropolitanos que todos los años congreguen á sus sufragáneos en sínodo y declara que no puede admitirse que algunos obispos dejen de concurrir á pretexto de que pertenecen á otros reinos. Estos concilios se convierten, hasta cierto punto, en una institución política tanto como en una institución religiosa. El rey convoca y consulta á estas asambleas, las cuales, sin embargo, no se reúnen con regularidad, gracias á las divisiones y á las guerras intestinas. En Neustria, Vulfoleudo de Bourges quiso reunir en 644 un concilio al cual habían de asistir obispos que dependían de Sigeberto de Austrasia, pero éste se opone á ello. Por otra parte, en cada reino el rey convoca también asambleas en las que sólo intervienen sus obispos, y este sistema es el que poco á poco prevalece hasta el punto de que á partir del siglo VII ya no encontramos

morale des Francs, «Revue des Deux Mondes,» 1885 y 1886. Bernoulli, *Die Heiligen der Merovinger*, 1900. Duchesne, *Fastes épiscopaux de l'ancienne Gaule*, 1894 y 1900. Weyl, *Das fränkische Staatskirchenrecht zur Zeit der Merovinger*, 1888. Imbart de la Tour, *Les paroisses rurales du IV^e au XI^e siècle*, 1900. Vacandard, *Vie de Saint-Ouen, évêque de Rouen*, 1902; *Les élections épiscopales sous les Mérovingiens; L'idolâtrie en Gaule au VI^e et au VII^e siècle*, «Revue des Questions historiques,» 1898, 1899. Malnory, *Saint-Césaire d'Arles*, 1894. Arnold, *Casarius von Arelate und die gallische Kirche zur Zeit*, 1894.

concilios generales; esto es una prueba de que la solidaridad de la Iglesia franca ha sentido las consecuencias de las luchas del Estado merovingio; coincidiendo además aquella desaparición con un período de anarquía y de desórdenes en el clero. Muy pronto no encontraremos ni huellas siquiera de concilios: el último cuyos cánones se han conservado es el que se celebró en Auxerre en 695.

• Los cánones de estos concilios abundan en datos no



Ornamentación paleográfica merovingia. Facsímil reducido de la portada de un manuscrito de los Comentarios de San Agustín sobre las Sagradas Escrituras. (Biblioteca Nacional de París, procedente de la Real Abadía de Corbie.)

sólo acerca de la organización y de la disciplina eclesiásticas, sino que también acerca del espíritu y de las costumbres de la sociedad merovingia. Las discusiones dogmáticas apenas si tienen cabida en ellos, pues los obispos se preocupan de imponer á los clérigos una vida pura, prohibiéndoles el trato con las mujeres, los festines y la caza, y de velar por los bienes y por la jurisdicción de las iglesias. Sintiendo invadidos por la sociedad laica, quieren defenderse contra las codicias y contra las costumbres de ésta; pero la misma frecuencia de sus recomendaciones demuestra el poco éxito de sus esfuerzos. Asimismo procuran que los pueblos observen el ayuno, la cuaresma y la celebración de las fiestas, y renuncien á las costumbres paganas, á los sortilegios, á los augurios, á las predicciones, prácticas á que se entregan hasta los clérigos, disfrazándolas bajo formas cristianas.

Aun en el siglo VI, cuando estas asambleas se reúnen con bastante regularidad, es grande la autoridad que en